



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2960-2003-HC/TC
LORETO
GILBERTO NÚÑEZ HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de diciembre de 2003, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Aguirre Roca, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gilberto Nuñez Herrera contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 130, su fecha 2 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 19 de setiembre de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, señores Jhon Rossel Hurtado Centeno, José Napoleón Jara Martel y Javier Santiago Sologuren Anchante. Sostiene que se le sigue proceso penal (Expediente N.º 2001-2388) por delito de concusión y otros en agravio del CTAR- Loreto; que el Quinto Juzgado Penal de Maynas ordenó su detención el 14 de enero de 2002, permaneciendo desde esa fecha recluido en el establecimiento penal de Iquitos, cumpliendo a la fecha más de 19 meses de detención; y que, habiendo solicitado su libertad por exceso de detención en aplicación del artículo 137º del Código Procesal Penal, la Sala penal demandada denegó su petición, decisión que considera arbitraria, por lo que reclama su inmediata excarcelación.

Realizada la investigación sumaria, el accionante ratifica los términos de la demanda. Los magistrados emplazados rindieron sus declaraciones explicativas y sostuvieron uniformemente que la duración de la detención del actor no ha excedido el plazo fijado por el artículo 137º del Código Procesal Penal; más aún, acotan que dicho plazo ha sido duplicado automáticamente por ser el Estado parte agraviada en el proceso penal que se le sigue al actor.

El Cuarto Juzgado Penal de Maynas, con fecha 22 de setiembre de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que el plazo máximo de 18 meses ha sido duplicado, y no ha sido sobrepasado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

- El objeto de la presente demanda es que se disponga la libertad del actor alegándose exceso de detención, en aplicación del artículo 137.^º del Código Procesal Penal.
- Al respecto, conforme a lo señalado por el propio demandante y los magistrados emplazados, se acredita que la detención judicial del accionante data del 14 de enero de 2002, cumpliendo a la fecha (1 de diciembre de 2003) más de 22 meses de detención por la comisión de los delitos de concusión y otro, y sobre lo cual debe destacaarse lo siguiente: a) al momento de la detención judicial del accionante regía la Ley N.^º 27553, del 14 de noviembre de 2001 –modificatoria del artículo 137º del Código Procesal Penal-, cuyas reglas sobre duración de la detención rigen para el actor; siendo así, el plazo límite de detención que le será aplicable será de 18 meses; b) como lo ha señalado la Sala penal emplazada, el plazo límite de detención de 18 meses se duplicó automáticamente, considerando que el agraviado en el proceso penal seguido al actor es el Estado, además de hallarse procesados más de diez personas, consideraciones concordantes con los fundamentos de la sentencia interpretativa N.^º 330-2002-HC/TC, del 22 de setiembre de 2002, lo que lleva a afirmar que, en el caso de autos, no existe el exceso de detención que se alega en la demanda.
- Por ello, la demanda debe ser desestimada, en aplicación del artículo 2.^º, *contrario sensu*, de la Ley N.^º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a la ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

M. Graciano Roca